000592/2025

Comodoro Rivadavia, 19 de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 5> c/ <Persona 6> S.A. s/ SUMARIO -ACCIDENTE DE TRABAJO (Sistémico) -Digitalizado-", Expte. Nro. 592/2025,** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. Nº 127/2018) por haber interpuesto la parte demandada (ID 1757638), recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada al <Persona 1> -perito médico- y a la <Persona 3>, y las <Persona 2> y <Persona 4>, profesionales del Cuerpo Médico Forense, en la sentencia definitiva Nº 310/2024 fechada el 5/12/2024, por considerarlos altos.

I. La sentencia definitiva citada, homologó el acuerdo arribado por las partes instrumentado mediante ID 1642913 y Acta fechada el 26/9/2024, en la cual la actora reajusta su pretensión por todos los rubros de la demanda en la suma única y total de $5.000.000, los abogados intervinientes pactaron el monto de sus honorarios, y acordaron que las costas son a cargo de la demandada.

La resolución cuestionada se encuentra en el punto 3) de la sentencia definitiva que dice: "3) Regular los honorarios profesionales del perito médico especialista en Medicina Legal, <Persona 1>, conforme su participación en autos en la suma de pesos equivalente al cuatro por

ciento (4%) del monto del acuerdo celebrado con más IVA si correspondiere, conforme lo dispuesto por el art. 60 de la ley XIII N° 4 (mod. por ley XIII N° 15) y al Cuerpo Médico Forense, - <Persona 3>, <Persona 2> y <Persona 4>, conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a ocho (8) JUS."

Se agravia la demandada (ID 1757638) porque considera que los honorarios regulados al perito médico y a los profesionales del CMF, son elevados. Asevera que la regulación recurrida resulta desproporcionada en relación con las tareas efectivamente realizadas por el perito médico. Agrega que este desequilibrio se torna aún más evidente al considerar que se han regulado honorarios a otros tres peritos en el marco del mismo expediente. Refiere que la regulación practicada tiene que tener en cuenta el art. 1255 del CCC, que contempla la posibilidad de apartarse de los montos mínimos previstos en las normativas arancelarias cuando se ocasione una injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de esas normas habría de corresponder. Concluye que la regulación total a favor de los cuatro peritos intervinientes supera el 10% del monto del acuerdo homologado, lo que resulta manifiestamente desproporcionado.

II. Tratamiento del recurso

De los antecedentes relatados del presente caso se advierte que la causa culmina por el acuerdo

arribado por las partes y que fija el monto del presente juicio en la suma de pesos $5.000.000.

La regulación efectuada a favor del perito médico <Persona 1>, se realiza en el 4% del monto del acuerdo celebrado y el de la <Persona 3> y las <Persona 2> y <Persona 4> se efectuó en la suma equivalente a 8 JUS.

En primer lugar cabe recordar, que la Ley XIII N° 4 modif. N° 15 en el art. 60 establece la base de cálculo para la regulación de los honorarios de los peritos cualquiera sea su profesión o especialidad, por su actuación en un proceso judicial, cuando éste verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el 1% y el 5% por ciento del monto de la sentencia.

Asimismo prescribe que los jueces deberán apartarse de los aranceles establecidos en el primer párrafo de la norma mencionada cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta de aquellos ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de los aranceles habría de corresponder.

De la norma citada surge que la escala arancelaria se aplica en casos de "informes periciales emitidos".

Así se ha dicho: "…debe tenerse presente que las escalas arancelarias se refieren únicamente a la pericia realizada y presentada, dado que retribuir de igual modo a quien no efectuó la labor en su totalidad implicaría una arbitrariedad violatoria de la norma constitucional que dispone igual remuneración por igual tarea, pues se pondría en un mismo plano a ambos casos; de allí que, como esta última situación no esta solucionada por la ley, sólo cabe recurrir a la prudencia judicial para estimar la retribución" (Cfme. Passarón – Pesaresi "Honorarios Judiciales", Tomo 2, cita "CNCom, Sala A, 27/10/83, "Benito Roggio e Hijos S.A. c/ Acelco S.A.", págs. 136/137).

En el caso de autos, se presentan dos situaciones diferentes.

Por un lado, los honorarios regulados al <Persona 1> los cuales han sido fijados, no solo dentro de los porcentajes de la escala arancelaria (4%) –art. 60- sino que también se corresponden con la labor desplegada por el perito, quien cumplió con la totalidad de la tarea encomendada: aceptó el cargo (ID 984497), citó al actor (ID 1027821), solicitó documentación (ID 1069290) y presentó informe pericial (ID 1476748), contestó impugnación (ID 1534338). Se rechaza el agravio.

En cuanto a los honorarios regulados a las profesionales del Cuerpo Médico Forense, le asiste razón a la recurrente, toda vez que el único acto procesal que realizaron la <Persona 3> y la <Persona

2> fue citar al actor para su evaluación, a las cuales no compareció (ver Notas fechadas 18/12/2020, 17/2/2021, 27/7/2021) y la <Persona 4> –perito psicóloga-: aceptó el cargo, solicitó anticipo de gastos y también citó al actor (ID 994403), no realizando la pericia atento el acuerdo arribado por las partes, por lo que corresponde, atento la mínima labor realizada por las profesionales, readecuar la regulación efectuada en el punto 3) de la S.D. N° 310/24 y disponer se regulen los honorarios de las profesionales del Cuerpo Médico Forense -<Persona 3> y <Persona 2> y <Persona 7> en la suma de pesos equivalentes a TRES (3) JUS.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1757638) y en consecuencia, readecuar la regulación de honorarios a favor de la <Persona 3> y las <Persona 2> y <Persona 4> – profesionales del Cuerpo Médico Forense- en la S.D. Nº 310/2024 fechada el 5/12/2024, en la suma de pesos equivalentes a TRES (3) JUS.

III. La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción encuadra dentro de las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria por lo que no corresponde imposición de costas ni regulación de honorarios.

Por ello, la **SALA Nº 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1757638) y en consecuencia, readecuar la regulación de honorarios a favor de la <Persona 3> y las <Persona 2> y <Persona 4>– profesionales del Cuerpo Médico Forense- en la S.D. Nº 310/2024 fechada el 5/12/2024, en la suma de pesos equivalentes a TRES (3) JUS.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°533 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS